



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de febrero de 2019
(OR. en)

15781/18

Expediente interinstitucional:
2018/0418 (NLE)

ENFOPOL 634
EURODAC 36
COMIX 731

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	Protocolo entre la Unión Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, por lo que respecta al acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley
---------	---

PROTOCOLO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA,
LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN
DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE LOS CRITERIOS Y MECANISMOS
PARA DETERMINAR EL ESTADO RESPONSABLE DEL EXAMEN DE UNA SOLICITUD
DE ASILO PRESENTADA EN UN ESTADO MIEMBRO O EN SUIZA,
POR LO QUE RESPECTA AL ACCESO A EURODAC
A EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

LA UNIÓN EUROPEA

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA

y

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO que el 26 de octubre de 2004 se firmó el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo de 26 de octubre de 2004»);

CONSIDERANDO que el 28 de febrero de 2008 se firmó el Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza² (en lo sucesivo, «Protocolo de 28 de febrero de 2008»);

¹ DOUE L 53 de 27.2.2008, p. 5.

² DOUE L 160 de 18.6.2011, p. 39.

RECORDANDO que el 26 de junio de 2013, la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») adoptó el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;

RECORDANDO que los procedimientos para la comparación y la transmisión de datos a efectos de aplicación de la ley establecidos en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 no constituyen un desarrollo que modifica o completa sus disposiciones del acervo de Eurodac en el sentido del Acuerdo de 26 de octubre de 2004 y del Protocolo de 28 de febrero de 2008;

CONSIDERANDO que debe celebrarse un protocolo entre la Unión y la Confederación Suiza (en lo sucesivo, «Suiza») y el Principado de Liechtenstein (en lo sucesivo, «Liechtenstein»), que permita a ambos países participar en los aspectos de Eurodac relacionados con la aplicación de la ley y permita, por lo tanto, a los servicios de seguridad designados de Suiza y de Liechtenstein solicitar la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos al Sistema Central de Eurodac por los otros Estados participantes;

¹ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DOUE L 180 de 29.6.2013, p. 1).

CONSIDERANDO que la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013 a Suiza y a Liechtenstein a efectos de aplicación de la ley debe permitir también que los servicios de seguridad designados de los demás Estados participantes y Europol soliciten la comparación de los datos dactiloscópicos transmitidos al Sistema Central de Eurodac por Suiza y Liechtenstein;

CONSIDERANDO que el tratamiento de datos personales por parte de los servicios de seguridad designados de los Estados participantes, a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves al amparo del presente Protocolo debe estar sujeto a un nivel de protección de los datos personales con arreglo a su legislación nacional que sea conforme con la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹;

CONSIDERANDO que también deben aplicarse las condiciones adicionales establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades designadas de los Estados participantes y por parte de Europol a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo o de otros delitos graves;

¹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DOUE L 119 de 4.5.2016, p. 89).

CONSIDERANDO que solo se debe permitir el acceso de las autoridades designadas de Suiza y Liechtenstein si las comparaciones con las bases de datos dactiloscópicas nacionales del Estado requirente y con los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados participantes con arreglo a la Decisión 2008/615/JAI del Consejo¹ no han permitido establecer la identidad del interesado. Esa condición exige que el Estado requirente efectúe comparaciones con los sistemas automatizados de identificación dactiloscópica de todos los demás Estados participantes con arreglo a dicha Decisión que estén disponibles desde el punto de vista técnico, a menos que dicho Estado requirente pueda demostrar que existen motivos razonables para creer que tal comparación no va a permitir establecer la identidad del interesado. Existirán estos motivos razonables, en particular, cuando el caso concreto no presente ninguna relación operativa o de investigación con un Estado participante determinado. Esta condición exige que el Estado requirente haya incorporado previamente los aspectos jurídicos y técnicos de dicha Decisión por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos, ya que no debe permitirse que se proceda a una comprobación en Eurodac a efectos de aplicación de la ley sin haber tomado primero esas medidas;

¹ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DOUE L 210 de 6.8.2008, p. 1).

CONSIDERANDO que, antes de efectuar una búsqueda en Eurodac y siempre que se cumplan las condiciones para la comparación, las autoridades designadas de Suiza y Liechtenstein deben asimismo consultar el Sistema de Información de Visados con arreglo a la Decisión 2008/633/JAI del Consejo¹;

CONSIDERANDO que los mecanismos relativos a la nueva legislación y los nuevos actos o medidas que establecen el Acuerdo de 26 de octubre de 2004 y el Protocolo de 28 de febrero de 2008, incluido el papel del Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo de 26 de octubre de 2004, deben aplicarse a toda la nueva legislación y nuevos actos o medidas sobre el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

¹ Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves (DOUE L 218 de 13.8.2008, p. 129).

ARTÍCULO 1

1. El Reglamento (UE) n.º 603/2013 será incorporado por Suiza en lo que respecta a la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, y será aplicado a las relaciones de Suiza con Liechtenstein y con los demás Estados participantes.
2. El Reglamento (UE) n.º 603/2013 será incorporado por Liechtenstein en lo que respecta a la comparación de datos dactiloscópicos con los almacenados en el Sistema Central de Eurodac a efectos de aplicación de la ley, y será aplicado a las relaciones de Liechtenstein con Suiza y con los demás Estados participantes.
3. Los Estados miembros de la Unión, excepto Dinamarca, se considerarán Estados participantes en el sentido de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos Estados miembros aplicarán a Suiza y Liechtenstein las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 603/2013 relativas al acceso de los servicios de seguridad.
4. Dinamarca, Islandia y Noruega se considerarán Estados participantes en el sentido de los apartados 1 y 2 en la medida en que se apliquen entre ellos y la Unión acuerdos similares al presente Protocolo que reconozcan a Suiza y Liechtenstein como Estados participantes.

ARTÍCULO 2

1. El presente Protocolo no entrará en vigor respecto de Suiza con anterioridad a que este país incorpore y aplique las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680 sobre tratamiento de datos personales y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 sobre dicho tratamiento, en relación con el tratamiento de datos personales por sus autoridades designadas a los efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.

2. El presente Protocolo no entrará en vigor respecto de Liechtenstein con anterioridad a que este país incorpore y aplique las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680 sobre el tratamiento de datos personales y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 603/2013 sobre dicho tratamiento, en relación con el tratamiento de datos personales por sus autoridades designadas a los efectos de lo establecido en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones del Acuerdo de 26 de octubre de 2004 y del Protocolo de 28 de febrero de 2008 sobre la nueva legislación y los nuevos actos o medidas, incluidas las relativas al Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo de 26 de octubre de 2004, se aplicarán a toda la nueva legislación y los nuevos actos o medidas relacionados con el acceso a Eurodac a efectos de aplicación de la ley.

ARTÍCULO 4

1. El presente Protocolo será ratificado o aprobado por las Partes. La ratificación o la aprobación serán notificadas al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que actuará como depositario del presente Protocolo.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción, por el depositario, de la notificación a que se refiere el apartado 1 realizada por la Unión y al menos una de las otras Partes.
3. El presente Protocolo no se aplicará a Suiza con anterioridad a que este país haya incorporado el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y a que se hayan completado, por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos respecto de Suiza, los procedimientos de evaluación con arreglo al capítulo 4 del anexo de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo¹.
4. El presente Protocolo no se aplicará a Liechtenstein con anterioridad a que este país haya incorporado el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y a que se hayan completado, por lo que se refiere a los datos dactiloscópicos con respecto a Liechtenstein, los procedimientos de evaluación con arreglo al capítulo 4 del anexo de la Decisión 2008/616/JAI.

¹ Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DOUE L 210 de 6.8.2008, p. 12).

ARTÍCULO 5

1. Cada una de las Partes podrá retirarse del presente Protocolo enviando una declaración escrita al depositario. Dicha declaración surtirá efecto seis meses después de su depósito.
2. El presente Protocolo dejará de surtir efecto si se retiran de él la Unión o, conjuntamente, Suiza y Liechtenstein.
3. El presente Protocolo dejará de surtir efecto con respecto a Suiza si el Acuerdo de 26 de octubre de 2004 deja de surtir efecto con respecto a Suiza.
4. El presente Protocolo dejará de surtir efecto con respecto a Liechtenstein si el Protocolo de 28 de febrero de 2008 deja de surtir efecto con respecto a Liechtenstein.
5. La retirada del presente Protocolo por una Parte o su suspensión o denuncia con respecto a una Parte no afectará al Acuerdo de 26 de octubre de 2004 ni al Protocolo de 28 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 6

El presente Protocolo se redacta en un único ejemplar original en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El original quedará depositado ante el depositario, que elaborará una copia certificada para cada una de las Partes.

Hecho en Bruselas, el